

7113001 211

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de Marzo de 2.016

PARA: NATALIA RUIZ CAMPUZANO
Coordinadora Archivo Sindical

DE: Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2

ASUNTO: Remisión de Constancia de Depósito de la
Convención Colectiva de Trabajo, con su respectiva
documentación anexa que la soporta.

Cordial Saludo

Para lo de su competencia y fines pertinentes, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de remitirle copia de la Constancia de Depósito de la Convención Colectiva de Trabajo, con su respectiva documentación anexa, suscrita entre la empresa **YARA COLOMBIA S. A.** y la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM"** Subdirectiva Seccional Cartagena, con vigencia a partir del 1° de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2017.

Cordialmente;


FRANCISCO TOMAS GARCIA MONTERROSA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2

Anexo(s): 15 folios útiles y escritos

Transcriptor/Elaboró: F. García
Mis Documentos/Memorandos/ Memorando a Archivo Sindical



CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES

Código: IVC-PD-39-F-01
Versión: 1.0
Fecha: Julio 11 de 2014
Página: 1 de 1

Dirección Territorial de Bolívar
Inspector de Trabajo 2

Número 13

CIUDAD: Cartagena de Indias D. T. y C. **FECHA:** 11 03 2016 **HORA:** 10: 15 A.M

DEPOSITANTE

NOMBRE	GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS		
No. IDENTIFICACIÓN	73119880		
CALIDAD	Presidente de SINTRAQUIM Subdirectiva Seccional Cartagena		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Centro, Sector la Matuna, Edificio Lequerica 4to. Piso Of. 413		
No. TELÉFONO	3114248915- 6646717	Córeo Electrónico	sintraquimcar@yahoo.es


TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	YARA COLOMBIA S. A.					
Y	Organización Sindical	<input type="checkbox"/>	Trabajadores	<input checked="" type="checkbox"/>		
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM" Subdirectiva Seccional Cartagena					
CUYA VIGENCIA ES	A partir del 1° de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2017					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	Cuarenta y dos (42)	AMBITO DE APLICACION		Nacional	<input type="checkbox"/>	
				Regional	<input type="checkbox"/>	
				Local	<input checked="" type="checkbox"/>	
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios				

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.
 En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 FRANCISCO TOMAS GARCÍA MONTERROSA
 Inspector de Trabajo 2 de Bolívar


 GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS
 Depositante

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o farmacéutica de Colombia

Sintraquim

Seccional Cartagena

Nit 860.000.012-9

FILIAL DE LA CUT



Cartagena de Indias D.T y C,
Marzo 11 de 2016

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial Bolívar
Ciudad

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
FECHA: 11 MAR. 2016
HORA: 10:15 am
VALORES: 14

Cordial Saludo,

Estamos haciendo depósito de la Convención Colectiva de Trabajo 2016-2017, suscrita entre Yara Colombia S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "SINTRAQUIM", Seccional Cartagena", para la vigencia comprendida entre el 1 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2017.

Hasta Pronto,

GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS
Presidente

**YARA COLOMBIA S.A.
SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA**

Cartagena de Indias, 9 de marzo de 2016.

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **YARA COLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA, SINTRAQUIM, SECCIONAL CARTAGENA**, entidad con Personería Jurídica, No. 0116 del 4 de febrero de 1970, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017

En la ciudad de Cartagena, el día 9 de marzo de 2016, se reunieron en la Sala de Conferencias de **YARA COLOMBIA S.A.**, ubicadas en el Kilómetro 11 de la vía Mamonal Cartagena, de una parte, los señores: **GUSTAVO RODRIGUEZ, DANNYS PEREZ, JAVIER CEDEÑO y ADNERYS SALGUEDO**, en su calidad de Miembros de la Comisión Negociadora, designados y ratificados por la Asamblea del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia, **SINTRAQUIM – SECCIONAL CARTAGENA**, quienes en el texto del presente documento, se denominan **SINTRAQUIM – SECCIONAL CARTAGENA** y de otra parte, **LILIANA CASTILLO HERRERA, RAMIRO ENSUNCHO, JUAN MANUEL RIOS, DARIO LONDOÑO y LUIS EDUARDO LOZANO**, en calidad de Miembros de la Comisión Negociadora, en representación de **YARA COLOMBIA S.A.**, quienes en el texto de este documento, se llamarán **YARA COLOMBIA**, todos los anteriores con plenos poderes para el presente acto, que tiene por finalidad formalizar la **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**, que se puntualiza y por medio de la cual, se ha llegado a un acuerdo definitivo respecto a todos los puntos del Pliego de Peticiones que **SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA** presentó a **YARA COLOMBIA S.A.** el día 30 de diciembre de 2015.

La Convención Colectiva de Trabajo pactada, está contenida en los capítulos y artículos que se transcriben a continuación:

D.P. Ser B

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1º. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO Y CENTRALES: **YARA COLOMBIA** reconoce al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA**, como representante de los trabajadores sindicalizados.

Además, **YARA COLOMBIA** reconocerá a los organismos sindicales de segundo y tercer grado legalmente constituidos, a los cuales se encuentre afiliado **SINTRAQUIM**, el derecho de representación que le otorguen las leyes. En ejercicio de estas funciones y en número que no exceda de tres, previo permiso que conceda **YARA COLOMBIA**, para cada caso, podrán visitar los sitios de trabajo. **YARA COLOMBIA** se obliga a permitir y facilitar tales visitas, con sujeción a las

prescripciones que por razones de seguridad tenga establecidas YARA COLOMBIA o establezca en el futuro.

ARTICULO 2º. FUERO SINDICAL: YARA COLOMBIA respetará la garantía del fuero sindical, en la forma, términos y condiciones que la Ley lo prescriba. Por consiguiente, bajo este amparo, quedarán cobijados dentro del ejercicio de su mandato y por el término que la misma Ley establezca, todos aquellos trabajadores de la Empresa afiliados a SINTRAQUIM, que formen parte de la Junta Directiva y de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRAQUIM, que funcionen de acuerdo con la Ley. También bajo este mismo amparo quedarán los trabajadores de YARA COLOMBIA, que resulten elegidos en las Directivas de Federaciones o Confederaciones de sindicatos reconocidos por la Ley a que SINTRAQUIM esté afiliado, siempre y cuando estén incluidos entre los cinco primeros principales y cinco primeros suplentes de las citadas Federaciones o Confederaciones.

ARTICULO 3º. OBJETO: La presente Convención Colectiva de Trabajo se suscribe y obliga por una parte, a la Empresa YARA COLOMBIA S.A. y por otra, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA - SINTRAQUIM. Esta Convención tiene por objeto fijar las relaciones laborales entre dichas partes. Las condiciones de esta Convención se convertirán en cláusulas obligatorias o partes integrantes de los contratos individuales de trabajo existentes y de los que se celebren durante su vigencia. En consecuencia, será nula toda norma contraria a las disposiciones de esta Convención. La nulidad podrá ser invocada en todo tiempo por cualquiera de las partes que suscriben esta Convención.

ARTICULO 4º. APLICABILIDAD: Esta Convención rige para los trabajadores permanentes de YARA COLOMBIA, sindicalizados o que se sindicalicen en el futuro. Si los beneficios de esta Convención se extendieren a personal no sindicalizado, se procederá de acuerdo con lo establecido por la Ley.

ARTICULO 5º INCORPORACION DE OTRAS CLAUSULAS: Todas las cláusulas, artículos, párrafos, incisos y literales de las anteriores convenciones colectivas que no fueron modificados, continúan vigentes y se incluyen en la presente convención colectiva de trabajo; por lo anterior, la presente es la única convención colectiva de trabajo vigente en YARA COLOMBIA.

ARTICULO 6º. VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo tiene vigencia desde el día primero (1º.) de Enero de 2016, hasta el día 31 de Diciembre de 2017.

ARTICULO 7º. DENUNCIA DE LA CONVENCION: Las partes se reservan el derecho de denunciar o dar por terminada la presente Convención, en los siguientes casos:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por haber llegado al término de su vigencia.
- c) Por sobrevenir grandes alteraciones en el orden económico, caso en el cual sería revisada de acuerdo con la ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 8º. CUOTAS SINDICALES: YARA COLOMBIA se compromete a descontar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que decreta SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, de acuerdo con la Ley. Así mismo, se compromete a descontar las cuotas sindicales ordinarias al personal no sindicalizado que se beneficie de la Convención.

ARTICULO 9º. PERSONAL OCASIONAL: En los contratos ocasionales o transitorios, YARA COLOMBIA se ajustará a las condiciones y términos de la Ley.

ARTICULO 10º. PRINCIPIO DE IGUALDAD: En igualdad de circunstancias, no podrá haber diferencias de salarios, tratamientos y condiciones entre trabajadores permanentes que desempeñen unas mismas funciones, dentro del grupo de la escala de salarios, por razones sindicales; de nacionalidad, políticas o religiosas del trabajador o condiciones económicas del mismo.

ARTICULO 11º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: Cuando surjan diferencias o dudas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas por la Ley, la presente Convención y los reglamentos de trabajo de YARA COLOMBIA, se aplicará en todo caso la norma más favorable al trabajador.

ARTICULO 12º. DEFINICION DE JORNADAS DE TRABAJO: Para la comprensión e interpretación de las jornadas de Trabajo referidas en la presente Convención Colectiva, se entienden las siguientes:

JORNADA DE DIARIO:

Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador de lunes a jueves, en el horario que va desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.; el día viernes esta jornada será desde las 07:00 a.m. hasta las 3:30 p.m.

JORNADA DE TURNOS:

TURNO A - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

TURNO B - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 3:00 p.m. hasta las 11:00 p.m.

TURNO C - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 11:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

**CAPITULO II
SALARIOS BASICOS**

ARTICULO 13º. SALARIOS BASICOS PARA EL PRIMER AÑO VIGENCIA DE LA CONVENCION: A partir del primero 1º. de Enero de 2016 y hasta el 31 de Diciembre de 2016, YARA COLOMBIA pagará los salarios indicados en la siguiente tabla, a los trabajadores sindicalizados cobijados por

esta Convención, que desempeñen en forma permanente, las funciones correspondientes a los cargos relacionados en los siguientes escalafones:

NIVEL	CARGO	SALARIO 2016
I	INSPECTOR DE ALMACEN	2.013.906
II	AYUDANTE DE PLANTA	2.064.245
	AYUDANTE DE MANTTO	
III	OPERADOR DE PLANTA II	2.368.127
	MECANICO II	
	METALISTA SOLDADOR II	
	INSTRUMENTISTA II	
	ELECTRICISTA II	
IV	MECANICO I	2.784.932
	METALISTA SOLDADOR	
	INSTRUMENTISTA I	
	ELECTRICISTA I	
V	OPERADOR DE PLANTA I	2.989.079
VI	ASISTENTE TECNICO II	3.127.175
	TECNICO DE MANTTO II	
VII	ASISTENTE TECNICO I	3.535.108
	TECNICO DE MANTTO I	
	TECNICO DE LABORATORIO	
VIII	TECNICO DE PLANTA II	3.639.400
IX	TECNICO MAESTRO	3.859.609
X	TECNICO DE PLANTA I	4.035.825
XI	CAPATAZ	4.062.318

[Handwritten signature]
D. Pérez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 14º. SALARIOS BÁSICOS PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DE LA CONVENCION: El primero (1º.) de Enero de 2017, YARA COLOMBIA hará un reajuste a los salarios contemplados en el Artículo 13º. de esta Convención, en un valor equivalente al IPC Nacional, más cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%)

**CAPITULO III
RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION SOBRETIEPO, DESCANSOS COMPENSATORIOS Y
VACACIONES**

ARTICULO 15º. LIQUIDACION HORAS EXTRAS: Todo trabajo ejecutado en tiempo extra será liquidado y pagado por horas enteras. Si hubiere fracciones de horas, éstas se pagarán como horas enteras si exceden de treinta (30) minutos y no se pagarán si son de menos de treinta (30) minutos.

ARTICULO 16º. TURNO DE DOCE (12) HORAS: El trabajador de mantenimiento que en emergencia o reparación de planta labore cinco (5) días continuos en jornada de doce (12) horas, se le concederá el día de descanso compensatorio inmediatamente y se le hará el correspondiente cambio de turno. Estas mismas condiciones regirán para los empleados que por cargue o descargue de buques camiones u otras actividades propias de la empresa laboren en turnos de doce (12) horas.

ARTICULO 17º. LIQUIDACION DE SOBRETIEPO: Cuando un trabajador sea devuelto por la Empresa, para iniciar posteriormente turno de doce (12) horas, la liquidación del sobretiempo se hará así:

- a) Cuando el trabajador se presente normalmente a las 7:00 a.m. y sea devuelto sin haber laborado una (1) hora, se le pagarán cuatro (4) horas de salario básico e iniciará su jornada a las 7:00 p.m.
- b) Cuando el trabajador labore una (1) hora y sea devuelto, la hora trabajada se le pagará como sobretiempo, se le liquidarán además cinco (5) horas de su salario básico e iniciará su jornada de trabajo a las 7:00 p.m.
- c) Cuando el trabajador labore dos (2) horas o tres (3) horas hasta las 9:00 a.m. ó 10:00 a.m., las horas laboradas se le pagarán como sobretiempo y se liquidarán además las horas restantes con el salario básico hasta completar las ocho (8) horas. Así mismo, iniciará su jornada a las 7:00 p.m.
- d) Cuando el trabajador sea devuelto a partir de las 11:00 a.m., se sobreentiende que ha laborado su día completo. Así mismo, iniciará su jornada a las 7:00 p.m. y se le liquidarán las horas trabajadas como sobretiempo. Queda entendido en este punto que el trabajador solo podrá laborar hasta dos turnos en el transcurso de veinticuatro (24) horas.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
D. P. S. E. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 18º. DESCANSOS COMPENSATORIOS:

a) El personal que ha trabajado las ocho (8) horas de su turno y es llamado a trabajar en TURNO C, tendrá derecho a un descanso remunerado al día siguiente. Igualmente, cuando un trabajador se doble en el TURNO B o en el TURNO C o tuviere que continuar trabajando cuatro (4) horas o más, se le anotarán las horas de sobretiempo trabajadas y se le dará descanso remunerado en su jornada normal siguiente, anotándole la remuneración correspondiente.

b) A los trabajadores en jornada de diario, que han laborado ocho (8) horas durante el día y sean llamados a laborar sobretiempo por dos (2) horas o más, pasadas las 11:00 p.m., tendrán derecho a descanso compensatorio en su jornada normal siguiente.

ARTICULO 19º. RECARGO POR DOBLAJE EN TURNO: Cuando un trabajador de turno se doble en el TURNO A, YARA COLOMBIA le pagará una remuneración adicional equivalente a dos (2) horas de su salario básico.

ARTICULO 20º. LLAMADAS A TRABAJAR: Si un trabajador es citado o llamado por YARA COLOMBIA para laborar y es devuelto por la empresa, recibirá una remuneración de cuatro (4) horas de su salario básico. Si en las mismas condiciones anteriores, labora una hora o más en un (1) día cualquiera o en su descanso compensatorio, será remunerado con el equivalente a ocho (8) horas, las cuales se liquidarán así: las horas trabajadas con el recargo que establece la Ley de acuerdo con la hora y día en que se efectúe el trabajo y las restantes hasta completar ocho (8) horas, con un salario básico.

ARTICULO 21º. VACACIONES: YARA COLOMBIA se obliga a reconocer a sus trabajadores, vacaciones proporcionales al tiempo de servicio computadas a la terminación del contrato. Además YARA COLOMBIA liquidará las vacaciones con el doce por ciento (12%) para el trabajador que labore en Jornada de diario y con el dieciocho (18%) para los trabajadores que laboren en jornada de turno, sobre el salario básico devengado por el trabajador en el momento de salir a disfrutarlas.

**CAPITULO IV
PRIMAS, AUXILIOS, VIÁTICOS Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 22º. PRIMAS: YARA COLOMBIA durante la vigencia de la presente Convención, pagará a los trabajadores que se beneficien de ella, las siguientes primas:

- a) **PRIMA DE VACACIONES:** Por cada año de servicio que cause el derecho de vacaciones, YARA COLOMBIA reconocerá a sus trabajadores una prima equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual será entregada al momento de salir a disfrutarlas.
- b) **PRIMA ADICIONAL DE JUNIO:** YARA COLOMBIA reconocerá, una prima adicional a la de servicios equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual se pagará conjuntamente con la prima de servicios del mes de Junio de cada año, a los trabajadores

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

cobijados por la presente Convención, cuyo contrato de trabajo se encuentre vigente a la fecha de su pago y haya trabajado por lo menos 3 meses en el respectivo semestre.

c) **PRIMA DE NAVIDAD: YARA COLOMBIA** reconocerá una prima de Navidad equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual será pagada conjuntamente con la prima de servicios, a más tardar el día 20 de Diciembre, a los trabajadores cuyo contrato de trabajo se encuentre vigente a esa fecha. Esta prima, junto con la prima de servicios, será liquidada por la Empresa proporcionalmente al tiempo trabajado, sin tener en cuenta el mínimo de tres (3) meses que indica la Ley.

d) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD: YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de esta Convención, una prima de antigüedad a sus trabajadores de acuerdo a la siguiente reglamentación:

TIEMPO DE SERVICIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
Cinco (5) años	Ocho (8) días de salario básico
Ocho (8) años	Diez (10) días de salario básico
Diez (10) años	Trece (13) días de salario básico
Trece (13) años	Diecisiete (17) días de salario básico
Quince (15) años	Veinte (20) días de salario básico
Diecisiete(17) años	Veintitrés (23) días de salario básico
Diecinueve(19) años	Veinticuatro (24) días de salario básico
Veintidós (22) años	Veintiséis (26) días de salario básico
Veinticuatro(24) años	Veintinueve (29) días de salario básico
Veintiséis (26) años	Treinta (30) días de salario básico
Veintiocho (28) años	Treinta y dos (32) días de salario básico
Treinta (30) años y Más	Treinta y cinco (35) días de salario básico

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Diciembre 13

Las anteriores Primas de Antigüedad se reconocerán a los trabajadores de **YARA COLOMBIA** que cumplan los tiempos de servicio dentro de cada una de las escalas de años fijadas. Además **YARA COLOMBIA** concederá a los trabajadores sindicalizados que cumplan Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicio en la Empresa, una bonificación única y exclusiva de Cincuenta Mil Pesos ml (\$50.000), por una sola vez, en la fecha en que se cause ese tiempo. Esta bonificación en ningún caso será considerada como salario.

ARTICULO 23º. AUXILIOS SIN CARÁCTER DE SALARIO: Los auxilios contenidos en los literales del presente artículo, no constituyen salario, ni en dinero, ni en especie, para ningún efecto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a) **AUXILIO A SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA PARA ARRIENDO Y FUNCIONAMIENTO DE OFICINA: YARA COLOMBIA** auxiliará en la vigencia de la presente Convención, a **SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA**, por una sola vez y por el tiempo que dure la misma, con la suma de Treinta y Seis Millones de Pesos (\$36.000.000) M.L. que

SINTRAQUIM, destinará para arriendo y gastos de funcionamiento de su Seccional en Cartagena. Esta suma le será cancelada a **SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

- b) **AUXILIO DE INVALIDEZ:** En los casos de invalidez permanente parcial y total de que hablan los literales a y b del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo, **YARA COLOMBIA** pagará un 50% más de lo que señalan los ordinales a y b de este artículo en el Código. Este auxilio en todo caso, para el literal a, no superará 10 meses de salario y para el literal b, no superará los 30 meses de salario, como lo refiere el artículo 278 citado.
- c) **AUXILIO DE EDUCACION PARA TRABAJADORES:** **YARA COLOMBIA** de acuerdo con la política de capacitación de la compañía pagará la totalidad de la matrícula mensual, semestral o anual, a los trabajadores que adelanten estudios de bachillerato, técnicos, tecnológicos, universitarios en la modalidad de pregrado y postgrado, además de formación en idioma Inglés, en entidades reconocidas oficialmente, previa aprobación de la Empresa, una vez que presenten constancia de estudio a cursar.
- d) **AUXILIO DE EDUCACION PARA HIJOS DE TRABAJADORES:** Con el fin de ayudar a la educación en la enseñanza primaria, secundaria y universitaria de los hijos de los trabajadores que se beneficien de la convención, en instituciones educativas aprobadas oficialmente, **YARA COLOMBIA** le reconocerá anualmente al trabajador beneficiario, por cada hijo que se encuentre estudiando, los siguientes valores:

AÑO VIGENCIA	NIVEL DE EDUCACION	VALOR
2016	Primaria	\$ 500.000 AÑO por hijo estudiando
	Secundaria	\$ 800.000 AÑO por hijo estudiando
	Universitaria	\$ 1.800.000 AÑO por hijo estudiando
2017	Para el 2º. año de vigencia, se pagarán los auxilios del año anterior, aumentados en un porcentaje igual al del incremento del salario para el año 2017.	

Duro
DP 2013
[Signature]

El Comité de Relaciones Laborales señalará los requisitos para acceder a estos beneficios y para continuar recibéndolos.

ARTICULO 24º. DEFUNCION DE TRABAJADOR: **YARA COLOMBIA** pagará el entierro de primera, del trabajador que fallezca estando a su servicio.

ARTICULO 25º. PASAJES Y VIATICOS: Durante la vigencia de la presente convención **YARA COLOMBIA** pagará los pasajes nacionales de ida y regreso, más la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) M.L. diarios, por concepto de viáticos accidentales. El 1 de enero de 2017, los

[Signature]

viáticos accidentales se incrementarán, en un valor equivalente al IPC Nacional, más Cero punto Setenta y cinco por Ciento (0.75%)

Los viáticos y los pasajes aquí establecidos los pagará YARA COLOMBIA a los trabajadores a quienes se les haya concedido permisos remunerados referidos en los literales a y c del Artículo 27º de la presente convención.

ARTICULO 26º. BONIFICACIONES:

- a) **RECONOCIMIENTO DE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR LA EPS: YARA COLOMBIA** reconocerá el pago de las dos terceras partes (2/3) del salario básico, ocasionadas por incapacidades, de los tres (3) primeros días que por motivos de enfermedad no profesional deja de percibir el trabajador por parte de la EPS. Además pagará los días adicionales a los tres (3) primeros días de incapacidades, de acuerdo con el salario base, comprometiéndose el trabajador a endosar la incapacidad para el cobro por parte de YARA COLOMBIA.
- b) **BONIFICACION POR CONVENCION: YARA COLOMBIA**, como un reconocimiento del entendimiento de la organización sindical, sobre la situación de la compañía, por haber llegado a un acuerdo definitivo respecto del pliego de peticiones, en la etapa de arreglo directo, reconocerá y pagara por una sola vez, en la nómina siguiente a la firma de esta convención, una bonificación sin carácter de salario, a los trabajadores sindicalizados amparados por esta convención, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600,000) M.L.

[Handwritten signatures and initials]
D.R. Ses 13

**CAPITULO V
PERMISOS**

ARTICULO 27º. PERMISOS REMUNERADOS:

- a) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la presente Convención, ciento cuarenta y cuatro (144) días de permiso remunerado con salario básico, a los delegados de **SINTRAQUIM – SECCIONAL CARTAGENA**, para asistir a los Congresos internacionales, nacionales y regionales de carácter sindical, a plenum de Federaciones o Confederaciones y Seminarios. Estos permisos se otorgarán cada vez hasta un máximo de cuatro (4) delegados por evento.

Así mismo, concederá dentro de estos mismos días, permiso remunerado a un máximo de cuatro (4) delegados, para asistir anualmente a dos (2) Asambleas Nacional Ordinaria y a una (1) Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados de **SINTRAQUIM**. Dentro del máximo de dos (2) delegados están incluidos los trabajadores sindicalizados que sean miembros de la Junta Directiva Nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Los anteriores permisos serán solicitados por escrito, con los anexos que sirvan de soporte para justificar la solicitud, con antelación no menor de cinco (5) días hábiles, por el Presidente del Sindicato o por el miembro de la Junta Directiva de SINTRAQUIM que él designe en su ausencia.
- b) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la convención, quince días de permiso remunerado con salario básico en cada mes para ser utilizados por los miembros que la Junta Directiva de SINTRAQUIM designe, para el desempeño de las funciones propias de la organización. Esta clase de permisos, SINTRAQUIM los solicitará a YARA COLOMBIA con un día hábil de anticipación a la fecha del permiso, a través del presidente de SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, o por quien haga sus veces.
 - c) **YARA COLOMBIA** concederá, dos (2) permisos anuales remunerados con salario básico a dos (2) miembros del Sindicato, para que participen en cursos de capacitación sindical dentro y fuera del país, por el tiempo que duren dichos cursos. En este caso, el permiso deberá ser solicitado por escrito, anexando los soportes correspondientes, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación.
 - d) **PERMISOS PARA MATRIMONIOS: YARA COLOMBIA** concederá siete (7) días de permiso remunerado con salario básico a todo trabajador que contraiga matrimonio, previa comprobación respectiva.
 - e) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la Convención, hasta cuarenta (40) días de permiso para reuniones de Junta Directiva Nacional de SINTRAQUIM a un (1) trabajador sindicalizado que sea miembro de dicha Junta Directiva y que en todo caso figure como tal, dentro de los cinco primeros principales y cinco primeros suplentes. Este permiso deberá ser solicitado por escrito, anexando los soportes correspondientes, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación.

Amoro
HA
D. Pérez B

**CAPITULO VI
 DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 28º. ASCENSOS: YARA COLOMBIA continuará reconociendo la necesidad del sistema de ascensos dentro de su personal. Para el efecto YARA COLOMBIA mantendrá un plan de entrenamiento, el cual será definido y dirigido por la Empresa. Además se tendrá en cuenta la antigüedad e idoneidad del trabajador.

ARTICULO 29º. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS Y DESPIDOS: Antes de aplicarse una sanción disciplinaria o proceder a un despido, YARA COLOMBIA dará oportunidad al trabajador de ser oído ante el Gerente de Recursos Humanos o la persona designada por él, dentro del término máximo de seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se conoció la falta del trabajador inculpado, el cual deberá comparecer

colu

[Signature]

[Signature]

acompañado por dos (2) directivos de SINTRAQUIM, cuando se trate de un trabajador sindicalizado. De acuerdo con esta norma, YARA COLOMBIA citará al trabajador inculcado, para que haga los correspondientes descargos. El motivo alegado inicialmente para una sanción, no podrá ser cambiado en ningún caso y la sanción solo tendrá efecto una vez cumplidos estos requisitos. Si el trabajador resultare culpable, YARA COLOMBIA deberá comunicar la respectiva sanción dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere terminado de llenar los requisitos establecidos en este artículo; si no lo hace en este término, no podrá aplicarla posteriormente. YARA COLOMBIA se obliga a pasar a SINTRAQUIM una copia de toda carta relacionada con sanciones disciplinarias y despidos con tres (3) días hábiles a la fecha efectiva de la sanción. Cualquier determinación que YARA COLOMBIA tome sin cumplir el procedimiento establecido en este artículo, estará viciada de nulidad, por lo tanto, no surtirá efecto alguno.

ARTICULO 30º. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMACIONES INDIVIDUALES: Los reclamos individuales de los trabajadores permanentes sindicalizados se tramitarán así: dentro de los diez (10) días siguientes al día en que ocurra el hecho o se aplique la sanción disciplinaria, materia de la reclamación, el trabajador interesado presentará personalmente su caso al respectivo jefe de sección, en forma verbal o escrita, según se hubiere formulado el reclamo, dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles. El reclamo verbal podrá hacerlo solo o acompañado del Presidente de la Junta Directiva de SINTRAQUIM o del encargado de reclamos de la misma organización. Si dentro de dicho término no se le diere respuesta al trabajador, o si no le satisface la respuesta podrá recurrir por escrito dentro de tres (3) días hábiles siguientes al respectivo superior inmediato el cual deberá decidir lo que fuere del caso dentro de un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que hizo la reclamación.

ARTICULO 31º. COMITE DE RELACIONES LABORALES: Crease un Comité de Relaciones Laborales con sede en las oficinas de YARA COLOMBIA en la ciudad de Cartagena (Mamonal), cuya organización y atribuciones se determinarán en los siguientes literales:

- a) El Comité estará integrado por dos representantes de YARA COLOMBIA y dos de SINTRAQUIM nombrados libremente por éstas; quedando entendido que los representantes de SINTRAQUIM deberán ser trabajadores de YARA COLOMBIA. El Comité tendrá un secretario que será elegido libremente entre sus integrantes.
- b) El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes.
- c) El Comité tendrá las siguientes funciones:
 1. Conocer los reclamos individuales sobre la legalidad o ilegalidad del despido del trabajador que intente su reclamo por escrito.
 2. Conocer los reclamos que por escrito presenten los trabajadores despedidos en relación con salarios y prestaciones sociales.

Adler

[Handwritten signature]

DP 2013

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 3. Conocer el reclamo individual que el trabajador eleve conforme al artículo 30º de la presente Convención.
 - 4. Atender las inquietudes de los trabajadores relacionadas con ascensos, capacitación, escalafón y sobre planes de entrenamiento.
- d) El comité procurará la conciliación en los casos de reclamación atendidos por este.
- e) La decisión favorable al trabajador, que adopte el Comité será de obligatorio cumplimiento para las partes y el trabajador y hace tránsito a cosa juzgada. La decisión desfavorable no tendrá el carácter de cosa juzgada, en consecuencia, el interesado podrá ejercitar en tal evento las acciones que considere tener a su favor ante la autoridad competente.
- f) De lo acordado en cada reunión el Comité deberá dejar constancia en un acta.

ARTICULO 32º. REEMPLAZOS TEMPORALES: Cuando la Empresa ordene a un trabajador, reemplazar transitoriamente a otro trabajador que devengue un mayor salario, bien sea por causa de vacaciones, licencia, enfermedad etc., el trabajador reemplazante tendrá derecho al pago del salario básico del reemplazado. Cuando un trabajador amparado por la Convención, reemplace a un empleado de fuera de Convención, aquél tendrá derecho en las mismas condiciones de este artículo, a un aumento en su salario básico, pasados los tres (3) primeros días continuos, de un treinta por ciento (30%). Al terminar el período de reemplazo, el reemplazante reasumirá su posición y salario anterior. **YARA COLOMBIA** notificará por escrito al trabajador reemplazante el día y fecha en que comienza el reemplazo.

PARAGRAFO 1: Cuando termine la sustitución, el reemplazante reasumirá su posición y salarios anteriores, pero se le acreditará el tiempo temporal para computar la antigüedad en su posición anterior.

PARAGRAFO 2: Cuando un trabajador reemplace a otro en un cargo superior, por un período continuo o discontinuo de cuatro (4) meses dentro de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Convención, tendrá derecho a que se le asigne la clasificación superior.

ARTICULO 33º. JORNADA DE TRABAJO: **YARA COLOMBIA** mantendrá la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas de trabajo.

PARAGRAFO 1: Cuando el día sábado sea feriado, **YARA COLOMBIA** reportará dos (2) horas de sobretiempo, a los trabajadores que laboren en jornada ordinaria.

PARAGRAFO 2: Ningún trabajador laborará más de dieciséis (16) horas continuas.

ARTICULO 34º. DIAS FERIADOS: **YARA COLOMBIA** reconocerá los siguientes días de fiesta: El dos (2) de febrero y los días de las festividades novembrinas que las autoridades competentes

H
D. P. de C. B.

declaren feriados, por un término no mayor de dos (2) días reglamentados así: cuando las autoridades competentes declaren dos (2) o más días de fiesta, YARA COLOMBIA reconocerá dos (2) días feriados solamente y cuando sean menos de dos (2) días, YARA COLOMBIA reconocerá únicamente el número de días que hayan sido declarados feriados.

ARTICULO 35º. PLAN DE VIVIENDA: La Empresa continuará dando cumplimiento al plan de vivienda ya implantado, de acuerdo con la reglamentación establecida para su desarrollo.

ARTICULO 36º. DOTACION: Los trabajadores a quienes la Empresa considere necesario por razón de su trabajo serán dotados de los siguientes elementos:

- a) Cuatro (4) vestidos de trabajo al año, que serán entregados uno cada tres (3) meses.
- b) Tres (3) pares de zapatos o botas de cuero de seguridad anualmente, para ser entregados uno cada cuatro (4) meses.
- c) Botas de caucho de seguridad y elementos impermeables o protectores para todo trabajador que labore en zanjas, en agua o en lodo, mientras trabaje en estas condiciones. YARA COLOMBIA establece la reglamentación pertinente para que tanto los vestidos como los zapatos y demás elementos sean usados obligatoria y exclusivamente durante el tiempo de trabajo. Este beneficio no constituye salario en dinero o en especie para ningún efecto.

ARTICULO 37º. DEPORTES: YARA COLOMBIA fomentará las actividades deportivas, culturales y sociales de sus trabajadores. YARA COLOMBIA concederá permisos remunerados a los trabajadores para que tomen parte en las competencias deportivas para las cuales hayan sido seleccionados en representación de YARA COLOMBIA. Estos permisos se concederán siempre y cuando que a juicio de YARA COLOMBIA no se afecte en lo más mínimo la operación.

ARTICULO 38º. COMIDAS: YARA COLOMBIA dará una comida especial a cada trabajador que labore en sobretiempo durante las siguientes horas:

- a) Personal de jornada ordinaria, que se encuentre laborando a las 6:00 P.M., en su descanso, feriado, domingos y cuando sean llamados a trabajar.
- b) Personal de turno cuando se doble o trabaje en su descanso o sean llamados a trabajar en turnos.

PARÁGRAFO: Cuando en el literal b. se trate de personal que amezca trabajando, el desayuno sólo se reconocerá al que continúe trabajando durante el turno siguiente. Este beneficio no constituye salario en dinero o en especie para ningún efecto.

ARTICULO 39º. SUSTITUCION PATRONAL: A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, en caso de que YARA COLOMBIA, se escinda, se transforme en otra entidad jurídica de cualquier tipo o sea enajenada total o parcialmente, liquidada para constituir otra, es decir, a cualquier título que esto suceda, se configurará la sustitución patronal.

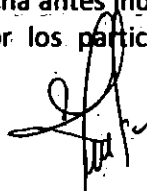
Handwritten signature

Handwritten signatures and initials: "D. Pérez B.", "H.F.", and another signature.

Handwritten signature

ARTICULO 40º. POLITICAS DE BENEFICIOS Y PACTOS COLECTIVOS: A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, YARA COLOMBIA no podrá ofrecer a los trabajadores no sindicalizados, planes o políticas de beneficios extralegales que superen los beneficios de la convención, ni fomentará la suscripción de pactos colectivos.

Agotados los temas que dieron origen a la reunión y no habiendo más temas para tratar, en la ciudad y fecha antes indicados, para constancia, se suscribe, la presente Convención Colectiva de Trabajo, por los participantes de la reunión, quienes firman la presente acta en señal de aceptación:



GUSTAVO RODRÍGUEZ



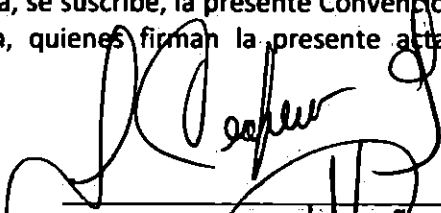
DANNYS PEREZ



LILIANA CASTILLO H.



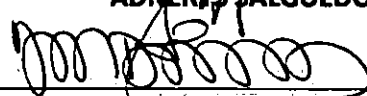
RAMIRO ENSUNCHO




JAVIER CEDEÑO



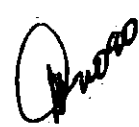
ADNERIS SALGUEDO



JUAN MANUEL RÍOS



DARIO LONDOÑO



D. Pérez B

